

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL. INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE: CAROLINA OCAMPO ORTEGA

ACREEDORES: MUNICIPIO DE CALI, BANCOLOMBIA, JHON JAIRO SANCHEZ ORTEGON.

RADICACIÓN: 760014003032-2020-00346-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1677

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, noviembre seis (06) de dos mil veinte (2020)

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la Liquidación Patrimonial de la deudora CAROLINA OCAMPO ORTEGA, persona natural no comerciante, actuando en nombre propio, siendo acreedores convocados: MUNICIPIO DE CALI, BANCOLOMBIA, y JHON JAIRO SANCHEZ ORTEGON

Revisada la actuación procedente del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACION PAZ PACIFICO, y teniendo en cuenta que en este caso se cumplen los presupuestos de los artículos 559 y 563 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la señora CAROLINA OCAMPO ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.949.326, persona natural no comerciante, quien figura como deudor de los siguientes acreedores convocados a esta actuación: MUNICIPIO DE CALI, BANCOLOMBIA, y JHON JAIRO SANCHEZ ORTEGON

SEGUNDO: NOMBRAR como LIQUIDADOR(A) dentro de este trámite a la Doctor(a) DORRLYS CECILIA LOPEZ ZULETA, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: dorlozu@hotmail.com, y se le fija la suma de \$877.803, 00, equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como honorarios provisionales.

Se le hace saber al liquidador(a) que esta designación es de obligatoria aceptación y que concurrir inmediatamente a tomar posesión del cargo, o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a dicha posesión.

Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

TERCERO: ORDENAR al liquidador(a) nombrado(a) que, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de este proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en esta actuación.

CUARTO: ORDENAR al liquidador(a) para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

QUINTO: Prevenir a la deudora que, sin autorización del Despacho Judicial que conoce de esta liquidación, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

SEXTO: COMUNICAR a través de la Sala Administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA a todos los Jueces Civiles, de Familia, Laborales del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial de la señora CAROLINA OCAMPO ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.949.326, persona natural no comerciante, con el fin de que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) remitiendo a este Despacho Judicial y para esta liquidación todos los procesos que estén adelantando en este momento en contra del deudor antes mencionado, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, colocando a disposición de esta Oficina Judicial los bienes objeto de medidas cautelares que se hubieren decretado y cumplido.

SÉPTIMO: COMUNIQUESE a las CENTRALES DE RIESGO sobre el inicio del presente trámite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el art. 573 del C. General del Proceso. Oficiése.

OCTAVO: PREVENIR a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador(a), advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a personas distintas.

NOVENO: ORDENAR la inclusión del presente proceso de liquidación patrimonial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo prevé el párrafo del artículo 564 del Código General del Proceso.

DECIMO: LIBRAR las comunicaciones correspondientes por la secretaria del juzgado.

DECIMO PRIMERO: Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y en caso de requerir alguna información adicional puede comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00346-00)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DTE. : RUBEN DARIO RAYO GÓMEZ

DDO : SANDRA PATRICIA LUGO NARANJO y
GLORIA MARIELA PONCE PANTOJA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1669

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, noviembre seis (06) de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA, de restitución de bien inmueble arrendado, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder otorgado no cumple lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, inciso segundo, dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.

2.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que: a).- No se indica el canal digital donde debe ser notificadas las demandadas (inciso primero del precepto en mención); b).- No acredita haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del citado precepto, en relación con el envío a la parte demandada de copia de la demanda, advirtiéndole que del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00533-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. <u>124</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>NOVIEMBRE 09 DE 2020</u>
 MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DTE. : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
- BBVA COLOMBIA -
DDO. : HORTENSIA BOLAÑOS y
ERNESTO ORDOÑEZ ORTIZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1671

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, noviembre seis (06) de dos mil veinte (2.020).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- El poder otorgado no cumple lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, inciso segundo, dado que no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.
- 2.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que: a).- No se indica el canal digital donde debe ser notificados los demandados (inciso primero del precepto en mención);
- 3.- En el hecho sexto afirma haber remitido copia de la demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos al correo electrónico indicado por el Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, sin embargo no aporta la prueba para acreditar tal circunstancia.
- 4.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si la primera copia de la Escritura Pública No. 3869 del 31 de diciembre de 2009 de la Notaria Dieciocho del Circulo de Cali, contentiva del gravamen hipotecario objeto de este proceso, se encuentra en su poder

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00546-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 09 DE 2020

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE.: CARLOS ARTURO VALDES OREJUELA
DEMANDADO: AGROINDUSTRIAL PANIQUESO S.A.
RADICACION: 760014003032-2020-00548-00

INTERLOCUTORIO No. 1672

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, noviembre seis (06) de dos mil veinte (2020).

El señor CARLOS ARTURO VALDES OREJUELA, actuando por intermedio de apoderado(a) judicial, presentó demanda Ejecutiva en contra de la sociedad AGROINDUSTRIAL PANIQUESO S.A., con el fin de obtener el pago de sumas de dinero con base en la Factura de Venta No. 23184 del 31-03-2020.

Examinado el documento aportado por la parte demandante como base de ejecución se aprecia que el mismo adolece de la firma de creador.

Como se sabe, además de los documentos cuyo contenido y origen se acomodan a los requisitos indicados en el artículo 422 del Código General del Proceso, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo. Tal es el caso de los títulos valores, que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, entre los cuales se encuentran las facturas cambiarias de compraventa.

Las facturas cambiarias de compraventa, como todos los títulos valores, deben reunir ciertos requisitos para que produzcan los efectos previstos en ellas, los cuales están previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio.

La primera de las mentadas disposiciones señala que además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: a. la mención del derecho que en el título se incorpora; b. la firma de quien lo crea.

Y el artículo 774 del estatuto comercial, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, dispone:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

“3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de

cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

“En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

“La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

Descendiendo al caso de autos, y conforme lo expresado, se aprecia que el documento aportado como base de la acción, está constituido por una (1) factura de venta distinguida con el número 23184, siendo el vendedor el señor CARLOS ARTURO VALDES OREJUELA y el comprador INDUSTRIA DE ALIMENTOS LA MAIZERA S.A.S..

Examinado dicho documento se advierte que el mismo adolece de la firma del creador, que corresponde a la del vendedor, requisito previsto en el artículo 621 del Código General del Proceso.

Adicionalmente a lo anterior, se observa que la mencionada factura no cumple a cabalidad con los requisitos del artículo 774 numeral 2 del Código de Comercio, pues esta no contiene fecha de recibo con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

La omisión de tales requisitos no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a las facturas cambiarias, pero éstas pierden su calidad de título valor.

Por lo tanto, al no cumplirse a cabalidad las exigencias mencionadas, no hay lugar a librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

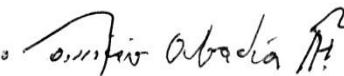
Por las razones expuestas, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(76001400303032-2020-00548-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : YESID GALVES MARIN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1673

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, noviembre seis (06) de dos mil veinte (2.020).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio del demandado.

2.- En el poder se indica que es para adelantar el cobro de un pagaré sin número, sin embargo en los hechos de la demanda se indica un número del título valor y en el mismo documento aparece dicho número, por lo que deberá presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00549-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 09 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI
DEMANDADO : RUTH STELLA VICTORIA BUSTAMANTE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1674

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, noviembre seis (06) de dos mil veinte (2.020).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI, actuando a través de apoderado judicial, contra RUTH STELLA VICTORIA BUSTAMANTE, se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que: a).- No se indica el canal digital donde debe ser notificada la demandada ni el representante legal de la entidad demandante (inciso primero del precepto en mención);
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.
- 3.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagaré, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
- 4.- El poder no cumple con lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en tanto no hay prueba de que el mismo haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones la entidad demandante, la cual se encuentra inscrita en el registro mercantil.
- 5.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 inciso 3 del Código General del Proceso, dado que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, y en este evento la demanda la presentan conjuntamente el apoderado principal y el sustituto, cuando sólo la puede presentar uno de los dos.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00555-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 09 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO : QUERUBIN ANTONIO ORTIZ MEJIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1675

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, noviembre seis (06) de dos mil veinte (2.020).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio del demandado.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00556-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 09 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO : CLAUDIA SOFIA DE LA CRUZ POTO CARREÑO y
PAOLA ANDREA TORRES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1676

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, noviembre seis (06) de dos mil veinte (2.020).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- El poder otorgado no cumple lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, inciso segundo, dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.
- 2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones no hace mención a las sumas de dinero que se cobra en los numerales 2; 3; 4; 5 y 6 de las pretensiones.
- 3.- No se da cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no se indica el canal digital donde debe ser notificada la demandada PAOLA ANDREA TORRES.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E**:

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00558-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 09 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria